

Resolución 34/2019, de 11 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0077/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Sena de Luna (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de octubre de 2017 y núm. 649, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sena de Luna (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito de este Ayto.:

Copia de todos los escritos enviados por mi durante estos años; solicitudes de permisos de obras, reclamaciones, escritos contestando a requerimientos, etc. y que obran en poder de este Ayto”.

Segundo.- La solicitud indicada en el expositivo anterior fue denegada mediante una Resolución de la Alcaldía, de 21 de diciembre de 2017, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Denegar la solicitud de copia de los escritos enviados por XXX, fundada en el carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

En los fundamentos jurídicos que condujeron a la adopción de esta decisión se expresaba, entre otros extremos, lo que a continuación se transcribe:

“(…) Visto que la petición pudiera tener carácter abusivo ya que se refiere a una generalidad de documentos producidos a lo largo de unos cuantos años, sin poder precisar cuántos.

Que por otro lado su petición no es coherente con la finalidad de la Ley de Transparencia ya que esta lo que pretende es dar una información al público de los documentos que obren en poder de la administración, y de los que el solicitante si no fuera por ese cauce no tendría conocimiento, y en este caso y dado que los documentos han sido producidos por él sí ha tenido conocimiento de ellos”.

La notificación de esta Resolución tuvo lugar con fecha 8 de enero de 2018.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se manifiesta que la finalidad perseguida con la solicitud de información desatendida se encuentra en la obtención de una copia de todos los escritos presentados donde conste el correspondiente sello de registro de entrada en el Ayuntamiento; así mismo, justifica no disponer de tales copias en el incumplimiento por parte de la Entidad local de su obligación de proporcionárselas en el momento de la presentación de los escritos.

Cuarto.- Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Sena de Luna poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 6 de junio de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Sena de Luna a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó la solicitud de información presentada por el reclamante y la Resolución que es aquí objeto de impugnación. En esta respuesta municipal se señala, además, lo siguiente:

“(…) Por otro lado, informarle que todo documento presentado por vía legal por XXX en este Ayuntamiento ha sido registrado de entrada, si en algún momento no ha obtenido copias ha sido porque bien no las ha solicitado en el momento de registrar la entrada o lo ha remitido por correo postal”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el

ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Sena de Luna.

Cuarto.- La reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia una vez transcurrido el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Ahora bien, puesto que en la expresión de los recursos que procedían en vía administrativa y judicial frente a la Resolución señalada incluida en su notificación no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos señalar que el objeto de la solicitud de información se integra por los escritos dirigidos por el propio reclamante al Ayuntamiento de Sena de Luna “*durante estos años*” (sin concretar el número de años al que se refiere la petición).

Este objeto puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Sin embargo, procede determinar si ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, el Ayuntamiento de Sena de Luna en este supuesto al considerar que la petición realizada puede ser considerada de “*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. En relación con esta causa de inadmisión, debemos indicar que en el Criterio

Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.



- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

(los subrayados son nuestros)

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

(los subrayados son nuestros)

Sexto.- Pues bien, en atención a lo expuesto y a las circunstancias concurrentes en la solicitud cuya denegación aquí se impugna, concluimos que la misma se puede calificar como abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia de la LTAIBG.

Así, en primer lugar, la petición se formula con una generalidad tal (referida a un período de tiempo indeterminado y sin especificar el tipo concreto de escritos solicitados) que atender la misma podría implicar un perjuicio o alteración en la gestión ordinaria de los

servicios municipales que no se justifica considerando la relevancia de la información solicitada. Es cierto que el Ayuntamiento de Sena de Luna pudo utilizar el trámite previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG para requerir al ciudadano antes identificado la concreción de la información pedida, pero esta circunstancia no puede ocultar que la solicitud se encuentra formulada en unos términos poco o nada concretos.

En segundo lugar, no es indiferente a los efectos de calificar como abusiva la solicitud señalada el hecho de que su objeto se integre por las copias de una pluralidad indeterminada de documentos que, por haber sido elaborados y presentados por el propio solicitante ante el Ayuntamiento de Sena de Luna, ya debieran obrar en su poder. En este sentido, tampoco expone el ciudadano, en ningún momento, los motivos por los cuales, en su caso, no dispone de copia de ninguno de los documentos solicitados. En cuanto a la ausencia de entrega al solicitante de una copia de los documentos presentados por aquel en las oficinas municipales donde conste su registro de entrada, no podemos considerar acreditada esta circunstancia (negada por el Ayuntamiento), además de desconocer también esta Comisión cuántos de los documentos solicitados fueron entregados de forma presencial en aquellas oficinas.

Finalmente, tampoco identifica el solicitante ningún procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento en cuestión en el marco del cual hayan sido presentados alguno o algunos los documentos solicitados, y respecto a los cuales tenga aquel derecho a obtener una copia como interesado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se considera que la Resolución aquí impugnada se ajusta a lo dispuesto en la LTAIBG, puesto que en la misma se ha denegado el acceso a la información solicitada aplicando correctamente, por los motivos que se han expuesto, la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Sena de Luna (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Sena de Luna.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Frente a esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López